



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

12 de Marzo de 2021

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SOLEIL GARCÍA PULGARIN
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2021-0109-00
Providencia	Sentencia No. 015 de 2021

OBJETO

Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por el señor **SOLEIL GARCÍA PULGARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.802.610** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Se ordenó vincular a la **FISCALÍA 247 SECCIONAL DE ENVIGADO y FISCALÍA 268 LOCAL DELEGADA MUNICIPIO DE BELLO**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.¹

LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

HECHOS

La señora SOLEIL GARCÍA PULGARIN, solicita protección a sus derechos constitucionales al debido proceso, legalidad y defensa, los cuales vienen siendo vulnerados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE HACIENDA UNIDAD DE COBRO COACTIVO.

Como sustento de lo anterior, señala que Compró en el año 2006 el vehículo de marca MAZDA 323 HE, MODELO 1993. 1300 CC. COUPE. Color gris clásico. Identificado con las PLACAS EUM – 493, el cual está registrado en la Secretaría de Movilidad del municipio de Envigado – Antioquia. Al momento de adquirir dicho vehículo automotor en el año 2006, en Colombia no era obligatoria la inscripción de los ciudadanos y de los vehículos en el Registro Nacional Automotor (Trámites de Vehículos) y al Registro Nacional de Conductores (Licencias de Conducción) – RUNT, dicho requerimiento legal inició operaciones sólo hasta el día 3 de noviembre de 2009.

Posteriormente en el año 2010, vendió el vehículo automotor a la señora ANA ISABEL PINEDA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.463.636 e inició desde el día 22 de abril de 2010 el trámite de traspaso ante la Secretaría de Movilidad del municipio de Envigado – Antioquia, pero en dicha Entidad le informaron que se presentaban dificultades al tratar de cargarlo en el RUNT – Registro Único Nacional de Tránsito, porque había una falsedad marcaria con otro vehículo que se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se identifica las PLACAS BAZ – 751.

Dice que desde el momento en que vendió el vehículo en el año 2010 e inició el traspaso ante la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia, ellos mismos supuestamente comenzaron a realizar los trámites respectivos ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., para poder liberar los guarismos del vehículo que era de su propiedad MAZDA COUPE de PLACAS EUM – 493, sin que hasta el

presente haya sido posible darle una solución de fondo a dicha situación, perjudicándola enormemente toda vez que los impuestos de rodamiento de dicho vehículo se los han venido cobrando anualmente desde esa fecha y los he cancelado oportunamente.

Manifiesta la accionante que por los hechos presentados, ya había presentado en el año 2014 denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de FALSEDAD MARCARIA, quienes sólo hasta el día 14 de enero de 2015 le informaron lo siguiente: “Le informo que la FISCALÍA 247 SECCIONAL de Envigado, ordenó el archivo del caso 052126000201305839, adelantado por el delito de Falsedad marcaria, donde usted es denunciante, el 27 de noviembre de 2014, por INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO”.

Por último, señala, que no sólo necesario sino perentorio, que se descargue ante el RUNT – Registro Único Nacional de Tránsito, el registro del vehículo de PLACAS BAZ – 751 el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., por todavía aparecer registrado con todos los mismos datos de su vehículo, haciendo caso omiso a dicho requerimiento el cual no fue atendido, ni por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; ni por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ni por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA. Negligencia que vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que la Gobernación de Antioquia – Dirección de Rentas Departamentales continúa anualmente cobrándole los impuestos por un vehículo que incluso el día 6 de agosto de 2019 le fue hurtado cuando se encontraba parqueado en su casa, ubicada en el municipio de Bello – Antioquia, lo cual soporta con la denuncia presentada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN bajo la NOTICIA CRIMINAL No. 052126000201201904791. Interno 816. Delito: Hurto Calificado y Agravado. Caso que por reparto virtual, le correspondió a la Fiscalía 268 Local Delegada del municipio de Bello – Antioquia.

Por lo anterior, solicita que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y la SECRETARÍA DE HACIENDA procedan a liberar los guarismos del vehículo que presenta FALSEDAD MARCARIA en la ciudad de Bogotá y que aparece identificado con las PLACAS BAZ - 751 y cancelen de una vez por todas, las placas del automotor que le perteneció; además, que no le continúen cobrando los impuestos del mismo, toda vez que le fue hurtado y aún no aparece. Y no puede seguir pagándolos sobre un bien que ya no existe ni está bajo su tutela. Igualmente, solicita ELIMINAR DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL LA IDENTIFICACIÓN DE ESTE VEHÍCULO O SEA LA PLACA; ASI MISMO, SE EVITE EL COBRO SUCESIVO DE CUALQUIER RUBRO FRENTE A LAS ENTIDADES DE TRÁNSITO EN DONDE ESTÉ REGISTRADO EL MISMO a su nombre.

ANEXOS

- Revisión Técnica Automotores
- Certificación vehículo
- Certificación sobre carga Runt
- Certificación denuncia fiscalía Hurto Vehículo
- Facturación de impuestos
- Compraventa de vehículo
- Inscripción pendiente judicial
- Derecho de petición Ministerio de Transporte
- Derecho de petición Concesión Runt
- Matrícula Gobernación Atlántico
- Certificación declaración aduanas
- Formulario Ministerio de Transporte
- Consulta migración Runt vehículo
- Información Archivo denuncia en la fiscalía
- Licencia de tránsito
- Licencia de conducción
- Registro Civil de Nacimiento
- Respuesta derecho de petición Secretaria Movilidad Envigado
- Respuesta Derecho de petición Gobernación de Antioquia

- Solicitud Automotores ante el Ministerio de Transporte
- Solicitud Secretaria de Movilidad de Envigado
- Impuesto de Vehículo
- Pago declaración de impuestos
- Pago semaforización y sistematización
- Solicitud ante el Ministerio de Transporte sobre aclaración identificación vehículo
- Solicitud agenciaautos
- Solicitud ante el Juzgado Penal para reabrir caso.
- Derechos de petición a diferentes entidades
- Cambio de nombre ante Notaría

RESPUESTA SECRETARIA MOVILIDAD ENVIGADO

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela manifestando que al verificar el sistema interno QX tránsito, es cierto que el rodante se encuentra matriculado en la Secretaria de Movilidad. Es cierto que para el año 2006 no era obligatoria la inscripción de los ciudadanos y vehículos ante el Runt. Respecto a la venta del rodante de placas EUM493 realizada en el 2010 no le consta. En cuanto a la dificultad de cargar la información del rodante ante el RUNT por presunta falsedad marcaría que presentó con otro rodante de placas BAZ751, que además pertenece a un organismo de tránsito diferente a la Secretaria de Movilidad de Envigado. No le consta respecto a que el tránsito se comprometió a realizarle trámites ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá del vehículo de placas EUM493 con el fin de librarla de los respectivos guarismos. Agrega que tampoco le consta la presunta denuncia en la fiscalía por el delito de falsedad marcaría. Dice que no le consta al descargue del Runt del vehículo de placas BAZ751, que no se encuentra matriculado ante ese organismo de tránsito. Además, que no le consta el cobro de impuestos de la Gobernación y mucho menos el hurto de ese rodante en la jurisdicción del Municipio de Bello. Por último, dice la entidad que se recomienda a la parte accionante realizar trámite de cancelación de Matrícula por hurto debido a la condición actual que ostenta el vehículo de placas EUM497 (*) y librarse así de

cualquier cobro de impuestos. Por lo tanto, solicita la desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela.

ANEXOS

- Inscripción pendiente judicial
- Constancia inscripción medida cautelar
- Copia historia vehículo

RESPUESTA SECRETARIA MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que consultada la placa EUM493 en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, se evidencia que no hay información en dicha plataforma. También, consultando por el número de cédula de la accionante (43.802.610), se tiene que aquella solo aparece asociada como propietaria de la motocicleta de placas ORW12D, matriculada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta. Por lo tanto, la accionante no aparece registrada ante el -RUNT- como propietaria del vehículo mencionado por ella. Esto es, el identificado con la placa EUM493.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM-, en virtud del Contrato de Concesión N° 071 de 2007, suscrito con la Secretaría, recibió en concesión la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación de Bogotá D.C. Por tanto, es el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- quien se encuentra en la obligación legal de verificar lo respectivo en nuestro Registro Distrital, y en lo que concierne al vehículo de placas BAZ751.”

Desde el año de 2007, mediante contrato de concesión No. 071 de 2007, la Secretaria Distrital de Movilidad, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites

que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, a manos del Concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad – SIM", funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo.

Conforme a lo anterior, desde al año de 2007, es el concesionario SIM, el encargado de llevar, adelantar, enviar y proteger todo lo relacionado con los documentos y archivos que deben entregarse al RUNT, y en virtud del mencionado contrato, era el concesionario quién tenía la guarda y protección de la información objeto de debate.

Así las cosas, solicita desvincular la Secretaria Distrital de Movilidad de Envigado.

ANEXOS

- Derecho de petición
- Respuesta derecho de petición

RESPUESTA DE FISCAL 218 DE BELLO

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que Se evidencia entonces una información imprecisa y confusa de la accionante en su denuncia, ampliación (y documentación anexa) y la demanda de tutela, que no ofrece con todo respeto claridad suficiente para ordenar la cancelación en el RUNT, vía acción de tutela, del registro de la placa BAZ 751, más cuando el vehículo con placa EUM 493 es modelo 1993 y la accionante dice que lo compró en 2006 (demanda de tutela) o 2018 (ampliación de denuncia en Spoa 052126000201201904791) y la Fiscalía 247 seccional de Envigado, que tiene asignada la investigación 052126000201201305839 por falsedad marcaria (en el Spoa aparece otra en la fiscalía 512 de Bogotá por ese delito, Spoa 110016000050202002248) archivó la indagación por "inexistencia del hecho investigado" (Hecho Quinto de la demanda de tutela).

Consideran respetuosamente, que son las autoridades administrativas de movilidad, y no la Fiscalía, las competentes para dilucidar lo ocurrido, si es que ya no lo hicieron (un posible doble registro por error por ej, aunque se reitera, la SIJIN informó que los guarismos suministrados por la accionante no le pertenecen a la placa EUM 493, y el "pantallazo" del RUNT muestra que no es posible consultar con la cédula de la accionante esa placa); en todo caso, la práctica muestra que la falsedad marcaría suele ocurrir por placas idénticas, y no por guarismos de identificación de motor y chasis exactamente iguales.

Dice que es todavía más improcedente la petición de la accionante, en lo referente a que se elimine también del RUNT la placa de su vehículo EUM 493, y no le cobren más los impuestos sobre un vehículo que ya no tiene, pues fue hurtado en agosto de 2019 y no ha sido recuperado.

Afirma que en efecto, la cancelación de la matrícula de la moto no demanda previo pronunciamiento de la Fiscalía, pues basta con la documentación que acredita el hurto denunciado el 8 de agosto de 2019 por Sor Caridad García (hoy Soleidi García), gestión que debía realizar la accionante con copia de la denuncia y constancia de no recuperación que le expidió la fiscalía 268 local en su momento, y que ella conocía se requería con ese fin.

En lo referente al trámite de cancelación de matrícula, el Capítulo V, art 16-9 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte (que adopta los procedimientos y requisitos para trámites ante organismos de tránsito) establece requisitos como la denuncia del hurto y la certificación expedida por autoridad competente sobre la no recuperación del vehículo.

Igualmente, dice que ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria autoriza a la Fiscalía para ordenar a las Secretarías de Hacienda o Rentas la suspensión o exoneración del cobro y/o pago de obligaciones tributarias derivadas de la propiedad de vehículos hurtados.

Por último, dice que la petición de la accionante de anular el cobro coactivo (sobre todo hacía futuro) desconoce que tuvo el vehículo hasta su hurto en agosto de 2019 (pues no lo pudo negociar en 2010, aunque lo expuesto en los No 2.1 a 2.9 de este escrito, sugiere que los guarismos de identificación de los vehículos con placas EUM 493 y BAZ 751 no coinciden) y que no ha tramitado ante la secretaria de movilidad donde está registrado el vehículo con placa EUM 493 la cancelación por hurto, pese a que tenía la denuncia, su ampliación y el certificado de no recuperación a su disposición, adquiriendo entonces vigencia la normativa y precedentes constitucionales pertinentes, sobre la competencia de la oficina de rentas para el cobro coactivo del impuesto vehicular en esas condiciones

Con fundamento en las anteriores razones, solicitan respetuosamente desestimar las pretensiones de la accionante, en lo atinente a las actuaciones que solicita sean ordenadas a la Fiscalía.

ANEXOS

- Ampliación denuncia
- Consulta Runt
- Escritura Notaria cambio de nombre
- Formato SPOA
- Respuesta Sijin

RESPUESTA FISCAL 247 DE ENVIGADO

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que en primer lugar, a éste despacho fiscal que regento desde mayo de 2019, coordinación de fiscalía Seccionales de Envigado no ha llegado petición de SOLEIL. Se aprecia que el 12 de septiembre de 2013 SOR CARIDAD GARCÍA PULGARIN con cc 43.802.610 presentó denuncia penal, la cual fue tramitada por el despacho de la fiscalía 247, ese despacho cuando la fiscal titular se jubiló, desapareció, se llevaron el código, y solo queda lo que ellos

archivaron. La fiscalía 247 de envigado, ordeno el archivo de la pesquisa por inexistencia del hecho, el 27 de noviembre de 2014, se le comunicó a la misma denunciante, y al parecer SOLEIL pidió ante un Juzgado penal municipal en sede de garantías de ENVIGADO el desarchivo de proceso, pero esa audiencia según la carpeta no se realizó porque la patente no compareció, ver acta del 18-08-2016 del juzgado 2 penal municipal de Envigado.

La fiscalía sí tramitó pesquisa conforme a la denuncia de SOLEIL, se ordenó por la fiscal de entonces su archivo, PERO NOTESE, **ES UN ARCHIVO PROVISIONAL**. SOLEIL fue enterada de la misma, lo que significa que ha tenido acceso al expediente y se le brindan así los derechos de publicidad y contradicción y tanto es así que ella al parecer no está conforme con la decisión allí tomada de archivo y solicitó ante Jueces su desarchivo, pero al parecer no asistió a la audiencia, no la sustentó.

Estima la Fiscalía que está aún vigente la posibilidad que SOLEIL acuda ante la judicatura en procura de que ordene el desarchivo, o bien que presente una petición formal ante la Coordinación de fiscalías de ENVIGADO precisando porque está inconforme con la decisión de archivo pues debe reconocerse no está claro la existencia o no de una falsedad marcaria con otro vehiculó en BOGOTA, que hechos nuevos conoce, que ha impedido realizar el traspaso del rodante a otras personas por cuanto en el historial del rodante recaudado por la fiscalía en el 2013 no tenía ninguna restricción para traditarse ese rodante, ni la fiscalía 247 expidió restricción alguna para que éste vehículo de placas EUM 493 pudiese venderse o traditarse, necesitamos una petición de la denunciante para auscultar los puntos que ella señale. En suma, la Fiscalía estima, que no se le han vulnerado los derechos a SOLEIL desde que se presentó la decisión de archivo en la carpeta de petición escrita.

ANEXOS

-Documentos proceso de falsedad Marcaria

RESPUESTA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que en el presente caso se observa que, entre otros asuntos, debe examinarse si se encuentra satisfecha la legitimación en la causa por pasiva, condición que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, constituye un principio básico del derecho procesal por el cual se puede exigir la completa y correcta integración del contradictorio". En efecto, la acción de tutela debe interponerse en contra de la entidad que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pero no respecto de un funcionario específico que pretenda hacerse comparecer al proceso.

La FGN no ejerce funciones como autoridad de tránsito y transporte. A partir de esos hechos la demandante solicita: (i) que se liberen "los guarismos del vehículo que presenta FALSEDAD MARCARIA en la ciudad de Bogotá y que aparece identificado con las PLACAS BAZ-751"; (ii) que se "cancelen las placas" del automotor con placa EUM-493; (iii) que no se le sigan cobrando los impuestos de dicho vehículo que, además, le fue hurtado; (iv) eliminar del RUNT "la identificación de este vehículo o sea la placa"; y (v) que se evite en lo sucesivo por parte de las entidades de tránsito el cobro de cualquier rubro relacionado con el mencionado automotor.

El artículo 2 del Decreto 672 de 2018 establece que dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se encuentran, entre otras, las siguientes: (i) formular y orientar las políticas sobre la regulación y control de tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte"; (ii) "[f]ungir como autoridad de tránsito y transporte"; y

(iii) administrar los sistemas de información del sector. En este orden de ideas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá es la Entidad a la que le compete resolver la pretensión de la actora relacionada con la “liberación de los guarismos” del vehículo identificado con la placa BAZ751, localizado en la ciudad de Bogotá. De otro lado, el artículo 16 de la Resolución 12379 de 201210 señala que la cancelación de la matrícula de un vehículo es competencia de los organismos de tránsito. Por su parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 8, parágrafo 5º, dispone que la autoridad competente en cada municipio o distrito deberá implementar la estrategia de actualización del RUNT. De esta forma, la cancelación de la matrícula del vehículo con placa EUM493 y los trámites relacionados con el RUNT, según los hechos narrados por la misma accionante, son competencia de la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Finalmente, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 147 de la Ley 488 de 1998, la administración y control del impuesto sobre vehículos automotores está a cargo del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. En este orden de ideas, el departamento de Antioquia, Secretaría de Hacienda, es el competente para pronunciarse sobre la pretensión de la accionante orientada a que no se le cobren los impuestos del vehículo con placas EUM493.

Así entonces, solicita declarar improcedente la acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RESPUESTA Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de

Operación. El anterior es el marco jurídico y contractual que define el ámbito de acción de esta concesión, la prestación en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, trasposos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, registro de embargos, entre otros.

Verificado el sistema QX Tránsito, el vehículo de placas BAZ751 pertenece al Organismo de Tránsito de Bogotá, fue matriculado el día 5/03/1991 y fue cancelado por hurto el día 23/12/2005. El vehículo BAZ751 se encuentra correctamente migrado al RUNT y sus sistemas de identificación coinciden entre los registrados en QX Tránsito y RUNT.

Sobre el vehículo registrado en el Organismo de Tránsito de Bogotá, es decir el BAZ751 en ningún momento se ha tenido requerimiento judicial en el sentido que sus guarismos de identificación se encuentren irregulares.

En el año 2016 por parte del Organismo de Tránsito de Envigado hubo una solicitud de liberar los sistemas de identificación del vehículo BAZ751, pero por parte nuestra no hubo ninguna actuación ya que el vehículo se encontraba correctamente cargado en el RUNT y pertenece al Organismo de Tránsito de Bogotá, se adjunta solicitud hecha en su momento por el OT de Envigado.

De otro lado, revisado el sistema QX Tránsito el vehículo de placas EUM493, no hace parte del parque automotor de la ciudad de Bogotá.

El 14 de diciembre de 2016 a través del Oficio C.J.M. 3.1.2.9001.19 en respuesta al derecho de petición presentado el 24 de noviembre de 2016 sobre el vehículo de placas BAZ751, se informo:

En atención a su escrito, en el cual requiere "*...se liberen los guarismos del vehículo de placa BAZ751...*"; nos permitimos informarle que consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se estableció que el automotor de placa **BAZ751**, se encuentra registrado ante esta autoridad de tránsito en estado CANCELADO por la causal de hurto desde el 23 de diciembre de 2005.

Ahora bien, para proceder a liberar los números de identificación (guarismos) del automotor de placa **BAZ751**, es necesario que se allegue orden judicial y/o administrativa que así lo disponga. Aclaramos que la copia del oficio 043/247 de la Fiscalía 247 Seccional de Envigado, remitido por usted, no corresponde a una orden dirigida a esta dependencia, sino a un documento en el cual se informa del archivo provisional de la investigación No 052126000201201305839.

Por lo expuesto, no es procedente dar curso a su solicitud, a menos que medie orden judicial y/o administrativa que así lo disponga.

Después de esa fecha no se ha presentado ningún otro derecho de petición por parte del accionante, ni ninguna solicitud relacionada con el mismo distinta a la solicitud efectuada en el año 2016 por parte del OT de Envigado, descrita anteriormente.

El acto de registro del vehículo de placa BAZ751 que fue registrado en Bogotá y que actualmente se encuentra en estado cancelado desde Diciembre de 2005, constituye un acto administrativo consolidado el cual goza de presunción de legalidad y ampara un derecho fundamental de propiedad. Por tanto, SIM no puede entrar a desconocerlo. Conforme con lo expuesto, si el organismo de tránsito de Envigado afirma tener un vehículo con igual placa, le corresponde iniciar y llevar a término la actuación correspondiente ante el Ministerio de Transporte para que se declare la presunta situación de duplicidad y dicha cartera defina el conflicto de placa. Se informa que SIM no ha recibido solicitud ni requerimiento alguno por parte del Ministerio de Transporte frente al caso que nos ocupa.

Por lo tanto, solicita negar la acción de tutela.

RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., una vez revisadas nuestras bases de datos se concluye, que el vehículo de placas BAZ 751, SE ENCUENTRA INACTIVO desde el 23 de diciembre de 2005. Por su parte el vehículo de placas EUM 493, no se

encuentra registrado en nuestras bases. Así las cosas, en el presente caso, la Secretaría Distrital de Hacienda no tiene legitimación en la causa por pasiva, frente a la presente acción de tutela y no hace parte del extremo litigioso.

RESPUESTA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que Con el ánimo de ilustrar al despacho acerca del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, es preciso mencionar que Ley 488 de 1998, lo regula en sus artículos 138 a 151, en lo atinente al proceso fiscal es el Estatuto Tributario Nacional en su conjunto el encargado de disponer las normas relativas al mencionado procedimiento, configurándose como norma especial, por su parte para el Departamento de Antioquia se encuentra la Ordenanza 41 de 2020-Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

La ley en cita definió los elementos del tributo determinando en el artículo 140 el hecho generador, en el 142 el sujeto pasivo de la obligación, en el 143 la base gravable. Significa lo anterior, que constituye el hecho generador y por tanto sujeto pasivo de la obligación el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

"Artículo 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados."

"Artículo 142. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados."

Que, según sentencia, y de acuerdo a lo dicho en Sala séptima de Revisión de la Corte Constitucional quien en Sentencia T-489 del 20 de mayo de 2004, Magistrado Ponente el doctor Eduardo Montealegre Lyneth, se refiere a que independientemente de la existencia de denuncia ante autoridades competentes, la obligación tributaria solo cesa a partir de la **cancelación** de la licencia de tránsito.

El artículo 40 de la Ley 769 del año 2002, como sustento para hacer efectiva la cancelación de la matrícula establece:

"ARTÍCULO 40. CANCELACIÓN. "La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada". (Subrayas y negrilla fuera de texto)."

Por lo anterior se entenderá que, así como lo dicta el artículo primero de la Resolución 3275 del 12 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de Transporte de Colombia, los organismos de tránsito serán quienes registren el cambio de propiedad del vehículo, o de sus novedades de distinta índole. De lo contrario, la Gobernación no puede sustraerse al no cobro de los impuestos vehiculares pues estaría incumpliendo con la ley.

Es la respectiva secretaria de movilidad donde está inscrito el automotor, la encargada de informar a la Gobernación el estado y sus novedades y así proceder de conformidad. La Gobernación procede con la información que tiene, en el caso que nos ocupa, de no hacerlo así, estaría incumpliendo la ley.

Por lo tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones

que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 1º del decreto 2591 de 1991, en el cual, se establece:

"ARTICULO 1º. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto." (...)

Por su parte, el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, indica que esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que, aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que dicho presupuesto debe analizarse en el caso concreto, cuando se configuren las siguientes excepciones:

"1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

*"2. Cuando a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."*²

Lo anterior, exige verificar si existen o no otros medios judiciales y si estos resultan idóneos en el caso concreto, es decir, si protegen los derechos invocados. Así mismo, se debe identificar si el tuteante es un sujeto de especial protección constitucional, por padecer alguna discapacidad o por tratarse de un adulto mayor, pues en dicho caso, las aludidas excepciones se flexibilizan, correspondiendo al juez de tutela brindar un trato diferencial al accionante.

DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional, En Sentencia T-957 de 2011, ha precisado:

"...el derecho fundamental al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se

busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados. "

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado

² Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

CASO CONCRETO

La accionante está solicitando protección a sus derechos constitucionales al debido proceso, legalidad y defensa, para que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la GOBIERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la SECRETARIA DE HACIENDA procedan a liberar los guarismos del vehículo que presenta FALSEDAD MARCARIA en la ciudad de Bogotá y que aparece identificado con las PLACAS BAZ – 751 y cancelen de una vez por todas, las placas del automotor que le perteneció; además, que no le continúen cobrando los impuestos del mismo, toda vez que le fue hurtado y aún no aparece. Y no puede seguir pagándolos sobre un bien que ya no existe ni está bajo su tutela. Igualmente, solicita ELIMINAR DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL LA IDENTIFICACIÓN DE ESTE VEHÍCULO O SEA LA PLACA; ASI MISMO, SE EVITE EL COBRO SUCESIVO DE CUALQUIER RUBRO FRENTE A LAS ENTIDADES DE TRÁNSITO EN DONDE ESTÉ REGISTRADO EL MISMO a su nombre.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo a lo aducido por las partes y al material probatorio allegado por las mismas, encuentra el Despacho, que el vehículo de placas EUM 493 se encuentra matriculado en el tránsito de envigado y el vehículo BAZ751 se encuentra matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Dice la accionante que al vender el vehículo de placas EUM 493 y al realizar el traspaso, no lo pudo hacer dado que la Secretaria de Movilidad de Envigado le habían informado que había falsedad Marcaria con el vehículo de placas BAZ751. Ante ésta situación y como se observa en la prueba documental aportada con la tutela, la Secretaria de Movilidad de Envigado le realizó un derecho de petición el 29 de julio de 2019 al Ministerio de Transporte, a efecto de que aclararan los

automotores mencionados por coincidir con las mismas características de identificación (marca, línea, número de motor, número de chasis).

Como se observa en la prueba documental aportada con la tutela y la contestación, la accionante realizó denuncia inicialmente en la Fiscalía Seccional de Envigado en el año 2014 por falsedad marcaria, la cual fue archivada por inexistencia de hecho investigado. Luego la accionante presentó denuncia ante la Fiscalía local del Municipio de Bello, por hurto del vehículo.

De lo anterior se puede extraer que la accionante no realizó ninguna de gestión ante las entidades para la cancelación de la matrícula, para liberar los guarismos del vehículo o para el no cobro de impuestos.

Ahora bien, como se verificó en la respuesta dada por el Consorcio de Servicios Integrales de Movilidad SIM, concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad, el vehículo de placas BAZ751 pertenece al Organismo de Tránsito de Bogotá, fue matriculado el día 5/03/1991 y fue cancelado por hurto el día 23/12/2005, tal como se puede verificar en las imágenes tomadas de QX Tránsito. Y agrega que en el año 2016 por parte del Organismo de Tránsito de Envigado hubo una solicitud de liberar los sistemas de identificación del vehículo BAZ751, pero no hubo ninguna actuación ya que el vehículo se encontraba correctamente cargado en el RUNT y pertenece al Organismo de Tránsito de Bogotá.

De otro lado, y de acuerdo a la respuesta del Fiscal 247 de Envigado, en el que indica que en el historial del rodante recaudado por la fiscalía en el 2013 no tenía ninguna restricción para traditarse ese rodante, ni la fiscalía 247 expidió restricción alguna para que éste vehículo de placas EUM 493 pudiese venderse o traditarse, por lo cual necesitan una petición de la denunciante para auscultar los puntos que ella señale.

Afirma la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá es la Entidad a la que le compete resolver la pretensión de la actora relacionada con la "liberación de los guarismos"

del vehículo identificado con la placa BAZ751, localizado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 672 de 2018 el cual establece que dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá están formular y orientar las políticas sobre la regulación y control de tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte; fungir como autoridad de tránsito y transporte; y administrar los sistemas de información del sector. Sin embargo, no se evidencia que la accionante haya realizado alguna otra gestión ante dicha entidad respecto del vehículo que se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, es decir, sobre la liberación de guarismos del vehículo de placas BAZ751; obsérvese que solo fue cancelado por hurto.

Respecto a la exoneración de pago de impuestos, el artículo 147 de la Ley 488 de 1998, establece que la administración y control del impuesto sobre vehículos automotores está a cargo del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. En este orden de ideas, el departamento de Antioquia, Secretaría de Hacienda de Antioquia, son los competentes para pronunciarse sobre la pretensión de la accionante orientada a que no se le cobren los impuestos del vehículo con placas EUM493, pero tampoco se evidencia petición alguna a dichas entidades por parte de la accionante, además de que la Secretaría de Hacienda informa que el vehículo de placas BAZ 751, SE ENCUENTRA INACTIVO desde el 23 de diciembre de 2005 y el vehículo de placas EUM 493, no se encuentra registrado en la base de datos. Por otro lado, la Gobernación dice que no puede sustraerse al no cobro de los impuestos vehiculares pues estaría incumpliendo con la ley, pues es la respectiva secretaria de movilidad (Envigado) donde está inscrito el automotor, la encargada de informar a la Gobernación el estado y sus novedades y así proceder de conformidad.

Ahora bien, La Secretaría de Movilidad de Envigado, dice en la respuesta a la tutela que recomienda a la parte accionante realizar

trámite de cancelación de Matrícula por hurto y librarse así de cualquier cobro de impuestos.

El artículo 40 de la Ley 769 del año 2002, como sustento para hacer efectiva la cancelación de la matrícula establece:

"ARTÍCULO 40. CANCELACIÓN. "La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada". (Subrayas y negrilla fuera de texto)."

Así las cosas, se evidencia que las entidades accionadas no están vulnerando los derechos al debido proceso, legalidad y defensa. Además de que la tutela resulta ser un mecanismo inadecuado para ordenar a las entidades accionadas, liberar los guarismos del vehículo que presenta FALSEDAD MARCARIA, o que no le continúen cobrando los impuestos y la de ELIMINAR DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL LA IDENTIFICACIÓN DE ESTE VEHÍCULO O SEA LA PLACA, dado que la accionante, no ha realizado los trámites respectivos ante las entidades, esto es la cancelación de matrícula ante la Secretaria de Movilidad o la liberación de guarismos del vehículo, ni ha presentado las demandas respectivas ante los Juzgados Administrativos, como se evidenció en la prueba documental aportada por las partes.

La Constitución Política, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de

defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la accionante contaba con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos, por lo que, en principio, torna en improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela, instaurada por **SOLEIL GARCÍA PULGARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.802.610**, por lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.³



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

³ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991